



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-50/2025

**PARTE ACTORA:** JEREMÍAS  
LÓPEZ CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ Y VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio general promovido  
por el Jeremía López Cervantes,<sup>1</sup> quien se ostenta como  
presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano,  
Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de  
cumplimiento de sentencia dictado el pasado ocho de abril en  
el expediente JDCI/65/2024 por el Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones, le impuso una  
multa al ahora promovente derivada del incumplimiento de la

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como parte actora, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal local o autoridad responsable.

sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro relacionada con el pago de dietas a la parte demandante en la instancia local.

## Í N D I C E

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....  | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El Contexto .....   | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... | 5  |
| C O N S I D E R A N D O .....  | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                              | 6  |
| SEGUNDO. Pruebas reservadas.....                                       | 7  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia .....                               | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo.....  | 13 |
| R E S U E L V E .....  | 36 |

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, porque contrario a lo que afirma el actor, se coincide con el análisis y lo razonado por el Tribunal local respecto a que las documentales aportadas por el hoy actor son ineficaces para efecto de acreditar el pago de dietas ordenado mediante sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

## A N T E C E D E N T E S



## I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la regidora de hacienda y el síndico municipal,<sup>3</sup> ambos del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, impugnaron a través de una sola demanda y ante el Tribunal local, la obstrucción del cargo, así como violencia política por razón de género atribuida al presidente municipal.

2. **Sentencia primigenia.** El veintidós de noviembre del año pasado, el TEEO emitió sentencia –en el expediente JDC/283/2024, encauzado al JDCI/65/2024–, en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y ordenó al presidente municipal realizar pago de dietas, convocar a la parte actora local a las sesiones de cabildo, así como responder a las solicitudes que le fueron formuladas a través de diversos escritos. Por otra parte, declaró inexistente la VPG denunciada.

3. **Demanda federal y sentencia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora inconforme con la determinación del punto anterior, promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional, mismo que fue registrado bajo la clave SX-JDC-799/2024. Ese medio de impugnación fue resuelto el dieciocho de diciembre del año

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se les podrá mencionar como demandantes de la instancia local.

pasado, en el sentido de sobreseer el asunto al actualizarse una causal de improcedencia.

**4. Primer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> el TEEO mediante acuerdo plenario amonestó al presidente municipal por no remitir documentación que acredite el cumplimiento de la sentencia; por lo que, requirió nuevamente a esa autoridad municipal el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir, sería acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.<sup>5</sup>

**5. Remisión de documentación.** El tres de marzo, el presidente municipal remitió documentación al Tribunal local a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado; y, en posterior proveído, se ordenó dar vista de la parte demandante con esa documentación.

**6. Acto impugnado.** El ocho de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en donde tuvo por cumplida una parte de los efectos dictados (la respuesta a oficios), pero incumplida la otra (acreditar el pago de dietas y acreditar estar convocando a las sesiones de cabildo a la parte demandante). En consecuencia, hizo por efectivo el apercibimiento consistente en la multa de cien UMA

---

<sup>4</sup> A continuación, todas las fechas referirán a la presenta anualidad, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante, UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JG-50/2025**

y apercibió con una multa de doscientas UMA en el caso de continuar el incumplimiento de la sentencia.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El quince de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-50/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup>, para los efectos correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa a un integrante de Ayuntamiento, ante el incumplimiento de una sentencia relacionada con la obstrucción de cargos municipales de elección popular; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*,<sup>8</sup> y con base en

---

<sup>7</sup> También Constitución General.

<sup>8</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-50/2025

el acuerdo general 3/2015<sup>9</sup> emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Pruebas reservadas**

13. Mediante proveído de treinta de abril, el magistrado instructor reservó acordar lo conducente respecto a la prueba señalada por el actor en su escrito de demanda como documental pública, para que fuera el pleno de esta Sala Regional el que emitiera la determinación que en derecho proceda.

14. Tales probanzas consisten en cuatro comprobantes fiscales digitales por internet -CFDI- relativos al pago de dietas a las partes actoras, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinticuatro y primera quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia.

15. Refirió que con dichas documentales se acredita que a cada concejalía le fue pagada la cantidad de dieciséis mil pesos, cantidad ordenada en la sentencia.

16. Además, señaló que tales documentales corroboran la validez y veracidad de las nóminas de pago y recibo de egresos de pago de dietas a favor de la parte actora en la instancia local.

---

<sup>9</sup> Acuerdo en el cual se delegó competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular y las remuneraciones inherentes al cargo.

17. Ahora bien, respecto a las pruebas supervenientes es necesario mencionar que son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

18. El artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

19. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i) cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii) cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

20. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2002, con el rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



21. Ahora bien, con las probanzas ofrecidas, como ya se refirió, el actor pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia primigenia, pues señala que con ellas se corrobora la validez y veracidad de las nóminas de pago y recibo de egresos de pago de dietas a favor de la parte actora en la instancia local.

22. Esto es, pretende concatenarlas con las aportadas en la instancia local para efecto de acreditar el pago de las dietas que se le ordenó, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no ha lugar a admitir tales probanzas, pues la controversia a resolver está relacionada con analizar si fue conforme a derecho o no lo razonado en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal local, precisamente con relación a las probanzas aportadas ante esa instancia por el hoy actor.

23. Esto es, lo que se analizará en el presente juicio es la legalidad de la resolución controvertida, de ahí que no es posible la admisión de las probanzas referidas, más aún cuando de las mismas se advierte que supuestamente, fueron expedidas en octubre de dos mil veinticuatro y marzo de dos mil veinticinco, esto es, previo a la emisión del acto controvertido, aunado a que el actor no señala ningún obstáculo que le impidiera presentarlas en el momento procesal oportuno.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

24. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>11</sup> por lo siguiente:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen hechos y agravios.

26. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue notificado personalmente a la parte actora el diez de abril.<sup>12</sup> Por lo que el plazo de cuatro días hábiles para controvertir transcurrió del once al dieciséis de abril y, si la demanda se presentó el día quince del mes citado<sup>13</sup>, es evidente su oportunidad.

27. En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral federal o local en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el juicio lo promueve Jeremías López Cervantes, por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas

---

<sup>11</sup> Posteriormente, Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Como se advierte de las constancias de notificación a foja 165 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>13</sup> Como se advierte del sello de recepción a foja 5 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-50/2025

Trujano, Oaxaca; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

29. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que considera que el acuerdo controvertido que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>14</sup>

30. Aunado a que si bien, como se ha señalado, el actor promueve el presente juicio en su calidad de presidente municipal y autoridad vinculada al cumplimiento, tal circunstancia no resulta un obstáculo jurídico para reconocerle su legitimación, porque es criterio de este TEPJF que, por regla general, las autoridades señaladas como responsables carecen de legitimación activa para controvertir una resolución<sup>15</sup>, existen casos de excepción en que tales autoridades responsables (en la instancias previas) pueden estar legitimadas para promover un medio de impugnación, como lo es cuando aducen que el acto que reclaman les afecta en su ámbito individual.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

31. En el caso, se actualiza el referido caso de excepción, dado que el actor, en su calidad de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de mérito e interlocutoria, impugna, según su dicho, la multa que se le impuso como medida de apremio por incumplir con el pago de las dietas que le corresponden a la parte actora local.

32. Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, tal situación es suficiente para reconocerle legitimación para promover el presente juicio.

33. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

34. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>17</sup> en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

35. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>17</sup> En adelante se podrá citar como Ley de medios local.



### **A. Contexto de la controversia**

36. La presente controversia surge de la sentencia emitida el pasado veintidós de noviembre por el Tribunal Electoral de Oaxaca—en el expediente JDC/283/2024, encauzado al JDCI/65/2024— en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo que combatió la parte demandante local; como consecuencia, entre otros efectos del fallo, se ordenó al presidente municipal el pago de dietas adeudadas y convocar a todas las sesiones de cabildo conforme a la ley de la materia y dar respuesta a diversas solicitudes de información.

37. Esa sentencia fue impugnada por el hoy actor ante esta Sala Regional, y el juicio fue radicado con la clave SX-JDC-799/2024. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

38. Posterior a tal determinación, el Tribunal local ha emitido diversas actuaciones para exigir y vigilar el cumplimiento de lo ordenado en tal sentencia, entre los que se encuentra, el acto impugnado en la presente cadena impugnativa, esto es, el acuerdo plenario de ocho de abril del año en curso, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia en lo relativo a la respuesta a los oficios de solicitud de información, pero no cumplida respecto acreditar el pago de dietas ordenado y de convocar a sesiones de cabildo, respecto de la parte demandante de esa instancia local.

39. Como consecuencia, en el propio acuerdo el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo plenario de veinte de febrero y, por tanto, impuso al hoy actor una multa de cien veces el valor de la UMA. Decisión que ahora es controvertida.

***B. Pretensión y síntesis de agravios***

40. Ante esta Sala Regional la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

41. Para alcanzar tal objetivo, menciona que el acto impugnado contiene una **indebida valoración probatoria, así como una indebida fundamentación y motivación** en atención a las siguientes temáticas y argumentos:

***Pago de dietas***

42. Respecto a dicha temática, el actor considera que se vulnera el apartado A, fracción XI, artículo 2, así como el artículo 16 de la Constitución Política federal, además del 23 de la Ley de Medios local, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, con las nóminas y recibos de pago de dietas presentadas, sí acreditó el pago ordenado en la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

43. También refiere que se vulnera el artículo 2 de la Constitución Política, al no tomar en cuenta el sistema normativo interno de su municipio, por tanto estima incorrecto que se le aplicara el derecho positivo, en específico, la Ley



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JG-50/2025**

Federal del Trabajo, pues de acuerdo a su sistema normativo, los concejales no son empleados sino autoridades municipales que perciben una dieta o sueldo y no un salario de trabajador, por tanto les aplica la Ley Electoral y la jurisdicción de los tribunales electorales en su vertiente de acceso al cargo de elección popular.

**44.** Respecto a las documentales presentadas, esto es, las copias certificadas de las nóminas de sueldos o dietas de concejales, así como el recibo de egresos que ampara la cantidad de veinticuatro mil pesos a favor de la demandante en la instancia local, sí se acredita el pago de dietas, pues dicha forma de pago es la que se acostumbra en el municipio y es acorde con su sistema normativo.

**45.** Adicional a lo anterior, señala que el Tribunal local de forma ilegal e inconstitucional determinó que los referidos documentos son insuficientes, al haber tomado como base que la parte demandante negó haber recibido el pago y desconoció su rúbrica, lo cual consideró un elemento fundamental en términos de la legislación aplicable, pero vulneró lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios local.

**46.** Ese precepto normativo prevé que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por tanto, considera que la negativa lisa y llana de la parte demandante en la instancia local, sin prueba alguna en contrario de haber recibido el pago de sus

dietas y desconociendo su rúbrica, no desvirtúa el valor probatorio pleno de dichas documentales, al no cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo mencionado.

47. Por tanto, considera que la autoridad responsable valoró de forma incorrecta las documentales públicas al considerar que no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, pues contrario a lo que señala, tales documentales sí tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios local, y no bastaba que la parte demandante desconociera su rúbrica para restarle valor probatorio, es decir, sin aportar prueba.

48. Máxime que la mera refutación de documentos públicos no produce de forma automática su falta de valor probatorio o insuficiencia.

49. Aunado a lo anterior, el Tribunal local negó otorgar valor probatorio pleno a dichas documentales con base en el argumento de que no se acreditó con comprobantes CFDI el pago de las dietas, cambiando de criterio sin justificación alguna, pues como se señaló, en la sentencia de origen no realizó ninguna consideración respecto a comprobantes CFDI.

50. Asimismo, considera que la falta de lugar y fecha de pago de las nóminas de ninguna manera le resta valor probatorio, pues tales requisitos o formalidades no son acordes con su sistema normativo, pues como ya se señaló, en la sentencia



de origen otorgó valor probatorio pleno a similares documentales.

51. Sin embargo, el actor exhibe como pruebas ante esta instancia los comprobantes fiscales digitales CFDI correspondientes al pago de dietas de la parte demandante en la instancia local, con lo que se corrobora la validez de las nóminas de pago de dietas a que fue condenado en la sentencia primigenia.

52. Por otra parte, considera que es ilegal la determinación del Tribunal local al restar valor probatorio a las documentales bajo el argumento de que no realicé el pago de las dietas adeudadas mediante el Fondo de Administración de Justicia del Tribunal, pues ello de ninguna manera resta valor a las probanzas presentadas, ya que el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, no lo prevé.

53. Aunado a que, en atención al artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Tribunal local no cuenta con atribuciones para recibir de los justiciables recursos económicos relacionados con los asuntos en los que interviene, es decir, no hay disposición legal que faculte a la autoridad responsable para recibir recursos que los justiciables adeuden, y menos cuando se trata de recursos públicos sujetos a un régimen específico en cuanto a su aplicación y comprobación, por lo que, obligar a realizar el pago a través de esa vía, vulnera el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política federal, de ahí que el ordenarle el pago a través del Fondo de Administración resulta inconstitucional.

54. En ese sentido considera que el Tribunal local no se encuentra facultado para recibir los recursos económicos del ayuntamiento a través de su Fondo de Administración de Justicia.

***Falta de convocatoria***

55. Con relación a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia de origen relativo a convocar a la parte demandante primigenia a todas las sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal, refiere que la multa impuesta por el supuesto incumplimiento es ilegal e inconstitucional, pues pasó por alto que el municipio de Ánimas Trujano se rige por su sistema normativo interno.

56. Por lo que considera que a fin de no vulnerar su libre autodeterminación y no alterar sus normas consuetudinarias respecto a la periodicidad, forma de llevar a cabo y convocar a las sesiones de cabildo, lo procedente es que se revoque el acuerdo controvertido a fin de que en su caso únicamente se ordene llevar a cabo y convocar a las sesiones de cabildo conforme a su sistema normativo y no, conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que tal legislación pertenece al derecho positivo.

57. En ese sentido, considera que la autoridad responsable, para efecto de determinar la aplicación del artículo 46 de la citada Ley Orgánica, debió recabar la prueba pericial en antropología, a fin de no violentar y alterar sus sistemas normativos internos.



### ***C. Metodología de estudio***

58. Por cuestión de método, los argumentos del partido actor se analizarán en el orden en que fueron expuestas las temáticas de agravio, esto es, primero de manera conjunta los argumentos respecto al pago de dietas y, posteriormente, los relativos a la falta de convocatoria.

59. Tal forma de proceder no genera lesión alguna, pues para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>18</sup>

### ***D. Consideraciones de la responsable***

60. Al analizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local señaló lo siguiente:

61. Respecto al pago de dietas refirió que en la sentencia se ordenó realizar el pago por concepto de dietas adeudadas a cada una de las partes por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

62. Señaló que mediante oficio de tres de marzo la autoridad responsable remitió copias certificadas de las nóminas de sueldos de concejales, correspondientes a la segunda

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

quincena de octubre y primera quincena de noviembre, donde a su decir le fue pagada a Leonel Lorenzo Martínez la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la segunda quincena de octubre y otros \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) que corresponden a la primera quincena de noviembre.

**63.** Asimismo, señaló que se remitió un recibo de egresos que ampara la cantidad de \$24.000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), expedido por el presidente y tesorero municipal a favor de Maribel Talledos Martínez, por lo correspondiente a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre.

**64.** Indicó que con tales documentales se dio vista a la parte actora quien al desahogarla manifestó que niega haber acusado de recibido las documentales que exhibió la autoridad responsable en esa instancia, ya que de su contenido se aprecia que no consta el sello y firma de recepción de su parte.

**65.** Al respecto determinó que las documentales bajo análisis eran insuficientes para tener por acreditado el pago de las dietas, en principio porque si bien no se desconoce que las documentales son copias certificadas expedidas por autoridad competente, en tanto hacen prueba plena respecto a su existencia, con base el en artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, lo cierto es que la valoración del acto que dicen amparar debe sujetarse a las reglas del derecho, la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia.



66. Ello sobre la base de que la parte actora negó haber recibido el pago de sus dietas conforme lo pretende acreditar el ahora actor.

67. Destacó que debe tomarse en cuenta el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo el cual señala que el salario en efectivo deberá pagarse en moneda de curso legal, pudiendo efectuarse también por medio de depósitos de cuenta bancaria, tarjeta de debito, transferencia o cualquier otro medio de pago.

68. A estos pagos, debe sobrevenir un recibo de pago que debe entregarse a la persona trabajadora en forma impresa o por cualquier otro medio.

69. En ese sentido, indicó que la misma norma señala que los recibos deben contener la firma autógrafa del trabajador, que los comprobantes fiscales digitales por internet -CFDI-, pueden sustituir a los recibos impresos, y que el contenido de este hará prueba plena si se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

70. Establecido lo anterior señaló que el ahora actor, para acreditar el pago a Lorenzo López Martínez remitió dos documentos denominados “nómina de sueldos de concejales”, en donde indica que es correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y el otro a la primera quincena del mes de noviembre.

71. Refirió que en ambos documentos aparece la lista de integrantes del ayuntamiento, un apartado corresponde al

nombre de las concejalías que el documento denomina “nombre del empleado”, “cargo”, “RF”, “área de adscripción”, “días laborados”, “neto a pagar” y “firmas”. Señalando que en apartado de firma, específicamente en el de Lorenzo López Martínez, se advertía una rubrica en dichos documentos.

72. Respecto a tales documentos señaló que no es posible advertir el lugar y fecha de pago, así como que se hubiera recibido de conformidad, pues si bien se advertía una rúbrica en el apartado correspondiente, ello por sí solo no conduciría a acreditar que efectivamente dicha cantidad fue devengada en su favor, máxime que el actor en dicha instancia desconoce la rúbrica que aparece en el documento presentado.

73. Por lo que hace a Maribel Talledos Martínez, señaló que el hoy actor remitió un documento denominado “recibo de egresos”, que menciona ampara la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a la segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre, todas de dos mil veinticuatro.

74. Aunado a lo anterior estableció que en la parte superior del documento se advertían los nombres de la actora en esa instancia, el presidente y tesorero municipal, y una rúbrica en cada espacio, así como los sellos de la presidencia y tesorería municipal.

75. Por tanto, consideró que los documentos eran insuficientes para validar que efectivamente se erogaron las dietas en favor de la actora, conforme a lo ordenado, porque



la parte actora desconoció su rúbrica, lo cual señaló es un elemento fundamental, en términos de la ley aplicable para establecer que el pago que dice amparar efectivamente se emitió en favor de la parte actora, además no refirió que debe pasar inadvertido que el ordenamiento de este Tribunal fue que el presidente municipal erogara el pago correspondiente a las dietas en la cuenta del fondo de administración de justicia del propio Tribunal.

76. Sin que la responsable justificara el modo de pago que realizó, aunado a que, durante la sustanciación del juicio, el presidente municipal acreditó con comprobantes CFDI el pago de diversas dietas, sin que en esta ocasión haya acompañado tales documentales.

77. Por tanto, concluyó que, toda vez que las documentales aportadas son ineficaces para acreditar el pago, lo procedente era determinar el incumplimiento por parte de la responsable respecto al pago de las dietas ordenadas.

### ***E. Determinación de esta Sala Regional***

#### ***Pago de dietas***

78. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el actor son **infundados**, pues se coincide con el análisis y lo razonado por el Tribunal local respecto a que las documentales aportadas por el hoy actor para efecto de acreditar el pago de dietas ordenado mediante sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, son ineficaces.

79. Lo anterior debido a que, tales probanzas fueron controvertidas respecto a su contenido, específicamente por lo que hace a la firma que supuestamente asentó en tales documentos la parte demandante en esa instancia local, de ahí que, en el caso concreto y en el contexto de lo ordenado en la sentencia veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, pierdan eficacia respecto a lo que se pretende probar, esto es, que la parte demandante realmente recibió el pago de las dietas adeudadas.

80. En el caso, es necesario tomar en cuenta que el inicio de la presente cadena impugnativa se dio con la presentación de un medio de impugnación local en el que se controvertió la falta de pago de dietas por parte del presidente municipal, así como la falta de convocatoria a diversas sesiones de cabildo y la falta de respuesta a diversos oficios.

81. Al momento de resolver tal controversia, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, derivado precisamente de las tres conductas ya descritas.

82. Ahora bien, como consecuencia de la acreditación de tales conductas y a efecto de restituir a la parte demandante en la instancia local, el Tribunal local le ordenó al presidente municipal, entre otras acciones que, en un término de tres días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia, pagara a la parte demandante las dietas adeudadas, especificando que las cantidades deberían ser depositadas al fondo de administración de justicia de ese órgano jurisdiccional.



**83.** En ese sentido, de lo anterior es posible advertir que lo decidido en la sentencia de primigenia tiene su origen en el incumplimiento por parte del hoy actor de sus obligaciones como presidente municipal, frente a las otras personas que integran el cabildo, en el caso, las dos personas que presentaron la demanda local.

**84.** Ahora bien, ante esta Sala Regional, entre otras cuestiones, el actor aduce que el Tribunal local no cuenta con atribuciones para ordenarle el pago a través de esa vía, sin embargo, pierde de vista que la autoridad responsable para efectos de brindar certeza a ambas partes sobre el cumplimiento de la sentencia en los términos en que fueron ordenados señaló tal mecanismo, el cual tiene como finalidad principal facilitar al hoy actor el cumplimiento de la obligación impuesta y dar certeza de la realización de ese cumplimiento.

**85.** En ese sentido, contrario a lo referido por el actor, tal actuar se encuentra ajustado a derecho y justificado en el deber que tiene el Tribunal local de hacer cumplir sus sentencias, aunado al deber de brindar certeza sobre el cumplimiento completo de lo ordenado, supuestos que se encuentra inmerso en el derecho de acceso efectivo a la justicia.

**86.** Al respecto es necesario referir que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela

jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas:<sup>19</sup>

- Previa al juicio;
- Judicial; y
- Posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

87. Como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

88. De este modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.<sup>20</sup>

89. Ahora bien, esta Sala Regional ha señalado en precedentes<sup>21</sup> que la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

---

<sup>19</sup> Primera Sala de la SCJN. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

<sup>20</sup> Primera Sala de la SCJN. Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia del juicio SX-JE-146/2023.



90. Sin embargo, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es una tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

91. Uno de ellos (tal vez el más importante) es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó (por sentencia) realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales.

92. En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable dote de un mecanismo para facilitar el cumplimiento de la obligación requerida al hoy actor, tiene cabida precisamente en el principio constitucional de lograr una justicia pronta y completa –en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– y, por lo mismo, el principio de certeza tiene también un papel de suma importancia en esa finalidad, que es la eficacia de las resoluciones emitidas, al comprobar el cumplimiento de las mismas.

93. Ahora, es cierto que en la sentencia primigenia la autoridad responsable señaló tal mecanismo para efectos de que el ahora actor cumpliera con la obligación de pagar las dietas adeudadas, pero también es cierto que, si el actor optó por otra forma o método distinto al brindado por el Tribunal local, tenía la obligación reforzada de comprobar eficazmente el cumplir de lo ordenado en la sentencia, esto es, de aportar pruebas suficientes e idóneas para ello.

94. En el caso, como ya se ha referido, para efectos de acreditar el pago de dietas el actor presentó tres documentales.

95. Dos copias certificadas por el secretario municipal del ayuntamiento, de las nóminas de sueldos de concejales, donde intenta acreditar que le fue pagada a Lorenzo Martínez la cantidad ordenada por el Tribunal local.

96. Por otra parte, presentó un recibo de egresos expedido por el presidente y tesorero municipal a favor de Maribel Talledos Martínez, con el que pretendió acreditar el haber realizado el pago ordenado a dicha ciudadana.

97. Tal como lo precisó la autoridad responsable, con tal documentación se dio vista a la parte demandante quien, al contestar la vista manifestó, esencialmente, que del contenido de tales documentales se aprecia que no consta su sello y firma de recepción, y niegan haber acusado de recibido, por lo que pidieron que no deben ser considerados como prueba del cumplimiento de la sentencia.

98. Ahora bien, es cierto que en condiciones ordinarias y de acuerdo al artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

99. Sin embargo, en el caso concreto, se debe tomar en cuenta que la controversia está implícita la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora en la instancia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-50/2025

local, pues la sentencia primigenia atribuyó la obstrucción del cargo al hoy actor, entre otras cuestiones, por no realizar el pago de sus dietas.

**100.** Por tanto, si aun cuando el Tribunal local proporcionó un mecanismo para efectuar dicho pago y, el actor optó por otra forma, como lo es, el presentar las documentales ya referidas para intentar probar el cumplimiento de una sentencia, debió tomar en cuenta que se encontraba obligado a presentar documentales suficientes para acreditar dicho pago.

**101.** Esto es así, porque para dar certeza de la veracidad de su dicho, una parte primordial al momento de verificar el cumplimiento de una sentencia es tomar en cuenta a la parte demandante a efecto de que manifieste lo correspondiente respecto a las pruebas que se aporten.

**102.** A la vez, de tomar en cuenta que la autoridad municipal responsable es la que estaba en mejor aptitud y condiciones de generar las pruebas que dieran cuenta del hecho de entregar el pago adeudado, ante las múltiples posibilidades que hay en la actualidad, entre otras, como pudiera ser, por ejemplo, hacer una transferencia bancaria, entregar el pago ante un notario público, realizar una videograbación del momento de la entrega del pago, etc. Es decir, la autoridad no estaba limitada para generar más pruebas que le pudieran servir y adminicular para acreditar el cumplimiento a que estaba constreñido.

**103.** Por ende, en el caso concreto, cobra relevancia para la valoración probatoria el contexto en que se desenvuelve la controversia y de lo señalado por la parte demandante respecto a las documentales aportadas por la autoridad municipal constreñida a dar cumplimiento.

**104.** En ese sentido, las pruebas presentadas por el presidente municipal sí fueron controvertidas por la parte demandante en dicha instancia, pues precisamente desconocen la firma contenida dentro de esos documentos, aunado a que señalan no contiene su sello ni su firma.

**105.** De ahí que, si lo que el promovente quiere acreditar es que la parte demandante en la instancia local firmó tales documentos de conformidad y como efecto de haber recibido la cantidad que se señala en las documentales, y son ellos mismos quienes desconocen el contenido de tal documento, es evidente que tal documental disminuye su efectividad respecto a lo que se pretende probar, máxime que en su oportunidad no se ofrecieron otras pruebas que el Tribunal local pudiera valorar de manera adminiculada, para tener certeza del pago.

**106.** En ese sentido, contrario a lo referido por el actor respecto a que la autoridad responsable le exige documentos que no se encuentra obligado a presentar como lo son CFDI o comprobantes de pago con efectos fiscales, lo cierto es que, esas son documentales que, en su caso, habrían robustecido lo que pretendía probar.



107. Pero, como ya también se dijo, la autoridad municipal responsable es la que estaba en mejor aptitud y condiciones de generar las pruebas que dieran cuenta del hecho de entregar el pago adeudado; aunado a que, esa autoridad tampoco estaba limitada para generar más pruebas que le pudieran servir y adminicular para acreditar el cumplimiento a que estaba constreñido. Es decir, no solo CFDI o comprobantes de pago con efectos fiscales, sino incluso cualquier otra prueba que abonara a dar certeza del cumplimiento en el pago que debía realizarse.

108. Pues tal como lo señaló el Tribunal local, el modo de pago en que supuestamente se realizó el pago de dietas, no se encuentra justificado y mucho menos robustecido con algún elemento probatorio alguno que permita solventar el hecho de que la parte actora desconoce tales documentos respecto a lo que supuestamente ellos mismos asentaron en tales documentos.

109. En el contexto planteado, como ya se señaló, si el actor optó por un mecanismo alternativo para cumplir con la sentencia, tenía la obligación de probar de manera eficaz tal cumplimiento, por lo que entonces, la prueba o pruebas con las que pretenda acreditarla deben generar certeza, esto es, que no exista duda ni se encuentre controvertida respecto a su contenido y autenticidad y que, por tanto, sea irrefutable.

110. Pues solo así dotará de elementos necesarios al Tribunal local de que, aun de no optar por el mecanismo señalado por dicha autoridad, no exista duda sobre el cumplimiento dado a

lo ordenado en la sentencia, ya que, como en el caso, el no probar de manera eficaz, trae como consecuencia la imposición de una medida de apremio.

111. En atención a lo anterior, es que se desestiman los argumentos del actor, pues con ninguno de ellos logra demostrar, que cumplió con lo ordenado por el Tribunal local, por tanto, sus planteamientos se califican como **infundados**.

***Falta de convocatoria***

112. Por otra parte, se califican como **inoperantes** los planteamientos del actor relativos a que, con lo ordenado en la sentencia de origen, relativo a convocar a la parte demandante primigenia a las sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal y no conforme a sus sistemas normativos internos vulnera su derecho a la autodeterminación y, por tanto, fue incorrecta la imposición de la multa.

113. Tal calificativa obedece a que el actor pretende controvertir cuestiones que fueron parte de los razonamientos de la sentencia de origen, esto es, tienen como finalidad lograr un cambio a lo determinado en la misma, no así, intentar demostrar que se cumplió con lo ordenado por el Tribunal local respecto a la orden de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo.

114. De ahí que, al no argumentar ni mucho menos probar que realizó alguna acción para el cumplimiento de lo que se le ordenó y limitarse a controvertir cuestiones que fueron parte de los razonamientos en la sentencia a la cual se busca dar



cumplimiento; aunado a que no controvierte las razones dadas por el Tribunal local para tener por no cumplida la sentencia respecto a la temática bajo análisis, es que esta Sala Regional no puede realizar un estudio respecto a lo decidido por la autoridad responsable y, por tanto, se califique como inoperante el agravio.

115. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, el acuerdo plenario controvertido.

116. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.